ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2643-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Beatriz Rojas Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS.

Incorporar la “Violencia Simbólica”. Reconocer la violencia política, violencia obstétrica y violencia mediática contra la mujer.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia y que se sustenta en la fracción: XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1, párrafo 1º; 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.** **Único.** Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 5, la fracción V del artículo 6 y el artículo 20; y se adiciona la fracción VI del artículo 6 y se recorre la subsecuente; y se adicionan los artículos 18 Bis, 18 Ter, 18 Quáter, 18 Quinquies, 18 Sexies, 18 Septies, 18 Octies, todos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para quedar como sigue:
ARTÍCULO 5.- …	**Artículo 5.** Para efectos de la presente ley se entenderá por:
I. al III. …	**I. a III. (...)**
IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;	**IV.** Violencia contra las Mujeres: Cualquier **conducta,** acción u omisión, basada en su género, que **de manera directa o indirecta** les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;	**V**. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres**, quedando comprendidas para efectos de esta ley las siguientes: la violencia en el ámbito familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, la violencia política, la violencia obstétrica, la**

	violencia mediática y la violencia feminicida.
VI. al XI. …	**VI. a XI [...]**
ARTÍCULO 6. …	**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. al IV. …	I. a IV ...
V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, *y*	V. La violencia sexual. - Es cualquier acto **de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación** que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; **vulnerando el derecho de la mujer de decidir libremente sobre su vida sexual y reproductiva.**
No tiene correlativo	**VI. Violencia simbólica. Se constituye por la emisión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad.**
***VI*. …**	**VII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
CAPÍTULO IV **DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL**	**Capítulo IV** De la Violencia Institucional**, Política, Obstétrica y Mediática**

ARTÍCULO 18.- … **No tiene correlativo**	**Artículo 18.** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **Artículo 18 Bis. Violencia política: Es toda conducta, acción u omisión, cometidas por una persona o grupo de personas, de forma directa o indirecta que, basada en su género, atente contra la dignidad de las mujeres políticas (candidatas o funcionarias electas, designadas o en ejercicio de alguna actividad político-pública y/o electoral) y cause daños físicos, psicológicos o sexuales en contra de ellas o sus familias, con el objetivo de limitar, menoscabar, perjudicar, restringir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos; su representación y participación política; impedir, restringir, afectar y/o damnificar sus funciones; u obtener su renuncia o abandono prematuro de la candidatura o cargo de elección popular.** **Artículo 18 Ter. Se consideran actos o manifestaciones de violencia política, entre otros, los que se señalan a continuación:** **a) Agresiones físicas, psicológicas o sexuales, directas o indirectas, contra una mujer política o más con el objeto o resultado de anular y/o perjudicar sus derechos políticos e impedir que ejerzan con plenitud sus funciones y atribuciones.**

No tiene correlativo	**b) La imposición de estereotipos de género ajenos a las actividades y tareas de las funciones y atribuciones inherentes a su candidatura o cargo político-público.** **c) La asignación de tareas, actividades y responsabilidades ajenas a las atribuciones de las candidatas o funcionarias electas, designadas y/o en el cargo, que limiten el pleno ejercicio de sus derechos políticos y funciones, e impida presentar los resultados necesarios.** **d) Discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas por orientación sexual, origen étnico, edad, idioma, religión, afiliación política, estado civil, condición socioeconómica, grado académico, discapacidad, aspecto físico o situación de embarazo, parto o puerperio.** **e) Obstaculizar, de forma directa o indirecta, el acceso de las mujeres políticas a reuniones, sesiones y otras actividades relevantes para el desempeño de su actividad político-pública, con el objetivo de suprimir su voz en la toma de decisiones.** **f) Restringir el uso de la palabra de las candidatas o funcionarias electas y en funciones, en las sesiones, reuniones y otras actividades relevantes inherentes a su cargo, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.** **g) Proporcionar a las candidatas o autoridades electas y en el cargo información falsa, errónea, imprecisa o confusa que derive en el inadecuado ejercicio de sus funciones.**

No tiene correlativo	**h) Las acciones directas o indirectas que impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando soliciten licencia justificada.** **i) La imposición de sanciones injustificadas que impidan el ejercicio de sus derechos políticos y atribuciones.** **j) La retención de sus salarios o descuentos injustificados a los mismos.** **k) La amenaza o acción de divulgación y/o revelación de información confidencial, privada y personal de mujeres políticas y/o sus familias, por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de perjudicar su autoridad o de presionarlas públicamente para renunciar, contra su voluntad, a su candidatura o cargo de elección pública.** **l) La generación de información falsa sobre las actividades, resultados y efectividad de la gestión de las mujeres políticas con la finalidad de desprestigiarlas y reducir su credibilidad para impedir el goce pleno de sus derechos políticos u obtener su renuncia a la candidatura o cargo público.** **m) El uso de la fuerza, la amenaza de ésta, la intimidación o presión que obliguen a las candidatas o funcionarias electas, designadas y en el cargo a suscribir o avalar decisiones contrarias a su voluntad y decisión.** **n) Cualquier otra conducta, acción y omisión que limite,**

No tiene correlativo	**menoscabe, perjudique, restrinja o anule la participación política de las mujeres y el goce pleno de sus derechos políticos.** **Artículo 18 Quáter. Violencia obstétrica: Son todas las conductas, acciones u omisiones ejercidos por parte del personal médico, de enfermería y/o administrativo del Sistema Nacional de Salud, que dañe, denigre, lastime o discrimine física o psicológicamente, de manera directa o indirecta, a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio y pueda terminar en circunstancias fatales como la muerte de la madre o la pérdida del producto.** **Artículo 18 Quinquies. Parto humanizado. Se refiere al modelo de atención a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio enfocado en respetar sus derechos humanos, su integridad, dignidad y libertad de decidir dónde, cómo y con quien parir. El modelo de atención se enfocará en evitar conductas o acciones de violencia obstétrica por parte del personal médico del Sistema Nacional de Salud, garantizando la integridad física y psicológica de la mujer.** **Artículo 18 Sexies. La violencia obstétrica puede expresarse a través de los actos que se señalan a continuación:** **a) Trato deshumanizado y negligente por parte del personal médico, de enfermería y/o admirativo del Sistema Nacional de Salud.** **b) Discriminación de la mujer por orientación sexual, origen**

No tiene correlativo	**étnico, edad, idioma, religión, afiliación política, estado civil, condición socioeconómica, grado académico, discapacidad, aspecto físico que impida la atención adecuada, digna, oportuna y eficaz durante el embarazo, parto o puerperio.** **c) La imposición de barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a servicios de salud dignos** **d) Negación de un tratamiento digno, cómodo y privado durante el embarazo, parto o puerperio.** **e) La exclusión, de manera explícita, directa y/o indirecta, de las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del embarazo, parto y puerperio.** **f) Negación de la apropiación del cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, manifestados en esterilizaciones forzadas y otros tipos de decisiones médicas tomadas sin el consentimiento de la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, provocando la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad.** **g) Abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales.** **h) Cualquier otra conducta, acción y omisión que dañe, denigre, lastime o discrimine física o psicológicamente, de manera directa o indirecta, a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio e impida su acceso a**

No tiene correlativo	**servicios médicos de calidad.** **Artículo 18 Septies. Violencia mediática: Constituye una forma de violencia simbólica expresada a través de la publicación y/o difusión de símbolos, imágenes, mensajes y/o ideas estereotipadas a través de los medios masivos y electrónicos de comunicación, que de manera directa o indirecta promuevan la humillación, explotación, degradación, discriminación y violencia contra las mujeres poniendo en peligro su integridad.** **La violencia mediática se expresa también en todos aquellos mensajes, ideas, símbolos e imágenes que naturalicen la relación de inferioridad entre mujeres y hombres, legitimando la desigualdad entre ambos y la construcción de patrones sociales, culturales, políticos y económicos estereotipados.** **Artículo 18 Octies. La violencia mediática puede tener, entre otras expresiones, las que se señalan a continuación:** **a) La violación de la intimidad, entendida como la filtración de imágenes y/o videos que exhiban el cuerpo de la mujer desnudo o semidesnudo y/o realizando actos sexuales a través de los medios masivos y electrónicos de comunicación.** **b) Difamación, humillación y ridiculización de la mujer a través de mensajes, ideas, símbolos o imágenes transmitidos en los medios masivos y electrónicos de comunicación que dañen su reputación y provoquen violencia física y/o psicológica en su contra.**

No tiene correlativo	**c) Conductas o acciones realizadas a través de los medios masivos y electrónicos de comunicación que sirvan como amenaza o acoso contra la mujer y/o sus familiares para chantajearla, intimidarla o ejercer cualquier tipo de violencia física, sexual o psicológica sobre ella.** **d) El hostigamiento con imágenes o textos con contenidos sexuales o agresivos a través de medios de comunicación masiva tradicionales o en cuentas de correo electrónico, mensajes telefónicos o redes sociales.** **e) Represión de la libertad de expresión de una mujer o grupo de mujeres por la acción de la propaganda de los medios masivos y electrónicos de comunicación sin otorgarles derecho a réplica, reivindicación o debate.**
ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno *deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*	**Artículo 20.** Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno**, en función de sus atribuciones, se coordinarán para generar los mecanismos y modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las mujeres víctimas de la violencia institucional, política, obstétrica y mediática, y velarán por garantizar su erradicación. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se tomará en consideración lo siguiente:**
No tiene correlativo	**I. Para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y eliminando la discriminación y violencia en su contra:**

No tiene correlativo	**a) Defenderán los derechos políticos de las mujeres de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** **b) Adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la transversalidad de la paridad de género en los tres ámbitos del gobierno federal y los tres poderes de la Federación. Se garantizará el acceso paritario a los espacios de la vida pública e instituciones del Estado.** **c) Tipificar la violencia política de género, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 18 BIS de esta Ley, para que sea reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa.** **d) Generarán los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de violencia política hacia las mujeres, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos.** **II. Para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de las mujeres a la salud, sexuales y reproductivos:** **a) Promover prácticas médicas no sexistas a fin de evitar que el personal de salud no ejerza ningún tipo de violencia a las usuarias de los servicios.** **b) Capacitar al personal médico, de enfermería y**

No tiene correlativo	**administrativo en la atención médica con perspectiva de género y con base en el respeto a los derechos humanos, generando equipos especializados en la prevención y atención de la violencia obstétrica y todas sus manifestaciones.** **c) Reconocer la problemática de la violencia obstétrica en la legislación y programas integrales de salud.** **d) Generar y diseñar los protocolos necesarios y específicos para atender la modalidad de violencia obstétrica de manera integral, priorizando áreas de atención como la ginecología, la obstetricia, la pediatría y la ayuda psicológica.** **e) Generar un Registro Municipal, Estatal y Federal sobre las mujeres asistidas por acciones o conductas de violencia obstétrica** **f) Que la Secretaría de Salud garantice las medidas específicas para prevenir, detectar y atender cualquier manifestación de violencia obstétrica.** **g) Generar los mecanismos necesarios para dar seguimiento y tratamiento psicológico, médico y/o físico a las víctimas de violencia obstétrica.** **h) Garantizar la no discriminación de las mujeres en cuanto al acceso de los servicios de salud.** **i) Generar los sistemas de información necesarios para que las mujeres conozcan sus derechos de acceso a servicios de salud**

No tiene correlativo	**de calidad y tratamientos adecuados durante el embarazo, parto y puerperio.** **III) Para prevenir y erradicar la violencia simbólica y mediática contra las mujeres:** **a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 42, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen no estereotipada, plural y equitativa de hombres y mujeres en la sociedad** **b) Evitar el uso de lenguaje sexista y promover el uso del lenguaje incluyente** **c) Que, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, vigile que los medios de comunicación no inciten la violencia ni la discriminación contra las mujeres y vele por el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y dignidad de las mujeres.** **d) Corresponderá a los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias la coordinación para impulsar, en los medios masivos y electrónicos de comunicación, campañas permanentes encargadas de la difusión, sensibilización y concientización sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.** **e) Brindar capacitación profesional, con perspectiva de género**

No tiene correlativo	**y para atender el tratamiento de la violencia de género, a los profesionales de los medios de comunicación.** **f) Que las instituciones encargadas de regular los medios de comunicación en el país protejan y defiendan, en sentido amplio, la imagen de las mujeres conforme a lo establecido en la legislación nacional y garantizando el respeto a la dignidad humana y los derechos humanos, evitando que los medios masivos y electrónicos de comunicación difundan contenidos o publicidad sexista contra las mujeres.**
	TRANSITORIOS. **Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG